

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente: RR/1443/2024

Sujeto obligado: Órgano Interno de Control y Visitaduría General de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información del informe del resultado del
ejercicio 2023 emitido por la Auditoría Superior del Estado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó que no se ha generado dicha información
por lo tanto no se encuentra disponible.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el medio de impugnación ante la modificación del acto
reclamado.

SUJETO OBLIGADO: Órgano Interno de Control y Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1443/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Órgano Interno de Control y Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 9

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Órgano Interno de Control y Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, oficialmente registrada en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...] Respecto del informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público, solicito me informe lo siguiente:

- 1. Cuantas observaciones fueron emitidas.*
- 2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.*
- 5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas. [...]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

Respuesta:

1. Cuantas observaciones fueron emitidas.
2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.
3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.

De lo anterior, me permito informar que a la fecha no se ha generado información al respecto.

Fuente de Información (2): Visitaduría General

Respuesta:

En relación a las siguientes preguntas:

4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.
5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas..."

Respecto del informe del resultado del ejercicio 2023, al día de hoy, la auditoría Superior del Estado no ha emitido vista de observaciones a la autoridad investigadora de esta Visitaduría General. Por esa razón, no se puede formular respuesta a la información solicitada.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El trece de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] Es evidente que el sujeto obligado viola lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, toda vez que no proporciona la información que se le solicita. Los argumentos que utiliza claramente se observa que no son congruentes con la solicitud. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el catorce de junio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el veinte de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el treinta de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (trece de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso e), de la ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo con autonomía legal.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el tres de junio de dos mil veinticuatro, para concluir el veinticinco de junio dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el trece de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE

De entrada, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado modificó el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Como se mencionó anteriormente, el particular solicitó respecto del informe de resultados del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado lo siguiente:

1. Cuantas observaciones fueron emitidas.
2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas
3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.
4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.
5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.

Al responder el sujeto obligado le informo al recurrente que respecto a los puntos uno, dos y tres no se ha generado información al respecto y respecto a los puntos cuatro y cinco la Auditoría Superior del Estado no ha emitido vista de observaciones a la autoridad investigadora.

Ahora, al rendir su informe justificado modificó el acto reclamado señalando que respecto a todos los puntos se cuenta con **0-cero registros de la información solicitada**.

En atención a lo anterior, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, cumpliendo así con la información peticionada por el particular,

utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior debido a que, la información de interés del particular debe entenderse como un dato cuantitativo, esto, al haber requerido explícitamente, la cantidad de observaciones, y, por tanto, no era necesario agotar las reglas legales de la inexistencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo señalado por el INAI en el criterio 18/13⁶, emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA”**, en el cual se observa que, en los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información, por tratarse de un valor en sí mismo.

Siendo importante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe justificado allegado por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁷.

⁶ **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.
https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/1/1/61ab49c24626baf193467cb2f9700af7.pdf#:~:text=Por%20lo%20anterior%2C%20en%20t%C3%A9rminos,un%20valor%20en%20s%C3%AD%20mismo.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1443/2024**, interpuesto en contra del **Órgano Interno de Control y Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1443/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en diez páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información cuantitativa del informe de resultados del ejercicio 2023 emitido por la Auditoría Superior del Estado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos si su actuación fue o no correcta.

En ese sentido, el sujeto obligado inicialmente te informo que no se ha generado información al respecto y no ha emitido vistas de observaciones a la autoridad investigadora, no obstante, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado modifico su respuesta informándote que cuenta con 0-cero registros de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, hemos decidido sobreseer el presente recurso de impugnación. Esto se debe a que, al modificar su respuesta durante el procedimiento, el sujeto obligado proporcionó una cifra que debe considerarse un dato numérico válido. En situaciones donde se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda es cero, este valor debe entenderse como un elemento numérico y no como la inexistencia de la información.